

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que el día 28 de marzo de 2022 venció el término de cinco (05) días otorgado a la parte demandante, para subsanar la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, representado a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA MARGOT PARRA CASTRO y las herederas determinados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D), las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y herederos indeterminados; en Auto de inadmisión N° 0108-2022 fechado el día 17 de marzo de 2022 y notificado por estado No. 040 el día 18 de marzo de 2022; radicado 17-442-40-89-001-2022-00015-00. Durante el término mencionado la parte interesada allegó memorial en el cual indica subsanación de la demanda.

Términos para subsanar: 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 18 de abril de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTE. NO	126/2022
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00015-00
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO
DEMANDADOS:	MARÍA MARGOT PARRA CASTRO y las herederas determinadas del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y herederos indeterminados

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, presentada mediante el apoderado judicial del señor JAIME DE JESUS GARCÍA

TORO, en contra de MARÍA MARGOT PARRA CASTRO y las herederas determinadas del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D), las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y herederos indeterminados; a fin de que declare a la parte demandada como parte incumplida del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017, del bien inmueble identificado con F.M.I No. 115-5184 y ficha catastral No. 00-01-070-112-000, predio rural denominado el Plan, ubicado en la vereda el Llano de Marmato, Caldas, suscrito entre el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, la señora MARÍA MARGOTH PARRA CASTRO y el señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D); consecuentemente la resolución del dicho contrato de promesa de compraventa suscrito entre los antes mencionados y se realice las indemnización correspondientes.

II CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo debidamente subsanado y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- b) Este funcionario es competente para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 17 del Código General del Proceso.
- c) El procedimiento para esta clase de procesos es el consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía.

Es menester de este Despacho admitir el presente proceso por lo anteriormente expuesto; adicionalmente esta célula judicial es competente para conocer de la demanda pues en este municipio se llevó a cabo el negocio jurídico (Artículo 28, numeral 3 del Código General del Proceso); con lo cual se cumple el requisito de competencia por factor territorial)

Conforme con lo anterior, se dispone por parte del Juzgado imprimirle el trámite descrito en el artículo 390 y siguientes del mencionado estatuto procesal, - **PROCESO VERBAL SUMARIO** - al proceso de **Declaración de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, lo anterior; en razón a que su cuantía, no supera los (40 S.M.L.M.V); la cual corresponde a un proceso

de única instancia.

Colofón de lo expuesto, se ordena la notificación a las demandadas, de conformidad con el Decreto 806 del 2020; aunado a lo anterior; conceder el término de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que se diere lugar, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Se requerirá a la parte demandante para que previo al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, preste caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una **“actuación promovida a instancia de parte”**, se ha de requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a prestar la caución en un término de **tres (3) días**, so pena de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que con esta medida se suple el requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se emplazaran a los herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 115-5184 y ficha catastral No. 00-01-070-112-000, predio rural denominado el Plan, ubicado en la vereda el Llano de Marmato, Caldas; en caso de no presentarse se les nombrará curador ad-lítem con quien se surtirá el trámite del proceso; por lo tanto, se realizará la publicación del edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, se requerirá al doctor **SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO**, para que informe al Despacho quien actuará como apoderado principal del demandante señor JAIME DE JESUS GARCÍA TORO, tiendo en cuenta que el señor GARCIA TORO, otorgó poder a dos profesionales del derecho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria Declarativa –**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurada por el apoderado judicial del señor JAIME DE JESUS GARCÍA TORO, en contra de MARÍA MARGOT PARRA CASTRO y las herederas determinadas del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y herederos indeterminados, por el incumpliendo del contrato de promesa de compraventa del 14 de septiembre de 2017, del bien inmueble identificado con F.M.I No. 115-5184 y ficha catastral No. 00-01-070-112-000, predio rural denominado el Plan, ubicado en la vereda el Llano de Marmato, Caldas.

SEGUNDO: ORDENAR dar a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario descrito en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas MARÍA MARGOT PARRA CASTRO y las herederas determinadas del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, las señoras ACENET VALENCIA y ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA, de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, Artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D) y las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 115-5184 y ficha catastral No. 00-01-070-112-000, predio rural denominado el Plan, ubicado en la vereda el Llano de Marmato, Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la

notificación de este proveído, preste caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en cumplimiento de lo establecido en literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, so pena de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que con esta medida se suple el requisito de procedibilidad.

SEPTIMO: REQUERIR al doctor **SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO**, para que informe al Despacho quien actuará como apoderado principal del demandante señor JAIME DE JESUS GARCÍA TORO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>50</u> del 19 de abril de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 22 de abril de 2022 a las 5 p.m.
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Código de verificación: **7315f1a9dc6bfa7c786e9160869ba4c91414e4e0e50ed1266f6117b806b3784e**

Documento generado en 18/04/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>